



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Auto No. 026

**Expediente N°** 76001334002120160011400  
**Demandante** DIANA FERNANDA ESCAMILLA GALVIS Y OTROS  
**Demandado** NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y RAMA  
JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE  
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
**Medio de Control** REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 17.9.ENE.2018

**ASUNTO**

Dentro del presente asunto, mediante Auto No. 321 de fecha 02 de octubre de 2017 el Despacho fija fecha de que trata el artículo 182 de la Ley 1437 de 2011, para el día 25 de enero de 2018 a las diez en punto de la mañana (10:00 a.m.)

**CONSIDERACIONES**

Considera el Despacho que se hace innecesario citar a audiencia de Alegaciones y Juzgamiento de conformidad con el artículo 181 numeral segundo inciso tercero del CPACA la Ley 1437 de 2011, en consecuencia se procederá a prescindir de la misma.

Acorde con lo anterior, el Juzgado concede el término de diez (10) días a las partes para que presenten por escrito sus *alegatos de conclusión*, de conformidad con el artículo 179 inciso final del C.P.A.C.A.,

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCULO DE CALI,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Prescindir de la audiencia de alegatos y juzgamiento.

**NOTIFIQUESE**

Enviado por: 004  
de: 22/01/2018  
Secretaria, 7

*ACC*



39

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Auto interlocutorio No. 015

**Radicado:** 760013340021-2016-00197-00  
**Demandante:** MARÍA SALOMÉ BALANTA CASANOVA  
**Demandado:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 19 ENE 2018

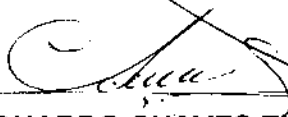
**OBEDEZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, a través de auto interlocutorio calendado 25 de septiembre de 2017 (folios 71-74 del C1), confirmando la providencia proferida por este Despacho rechazando la demanda (Auto Interlocutorio No. 041 del 15 de marzo de 2016 – folios 58-60 del CP), aunque el fundamento de su decisión fue esencialmente lo siguiente:

*"El conocimiento de la controversia en este caso en virtud de lo dispuesto en el artículo 2° del Código Procesal del Trabajo le corresponde al juez ordinario laboral, por cuanto sólo dentro del proceso ejecutivo debe determinarse si la liquidación del crédito se realizó debidamente o no.*

*De otro lado, aún si los actos demandados hubieran ostentado la naturaleza de definitivos, no le correspondería a esta jurisdicción su conocimiento por cuanto se trata de una controversia en materia de seguridad social, en la que no está involucrado un régimen especial o un empleado público, pues según se aprecia de la documentación el causante de la prestación era un trabajador particular."*

Así las cosas, ante la falta de jurisdicción en el asunto que fuera descubierta por la Corporación y la directriz contenida en el segundo numeral de la providencia, sobre reasumir la competencia en este Despacho para atender las razones por las cuales se confirmó el rechazo de la demanda, a este Juzgado solo le resta aplicar el art. 168 del CPACA<sup>1</sup> y disponer la **REMISIÓN** del proceso a los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Cali (reparto).

**NOTIFIQUESE**

  
**CARLOS EDUARDO CHAVES-ZUÑIGA**  
 Juez

|                                                                                                                                         |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO</b><br><b>JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI</b>         |
| CERTIFICO: En estado No. <u>004</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede.<br>Santiago de Cali, <u>22/01/2018</u> a las 8 a.m. |
| <b>ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ</b><br>(Secretaría)                                                                                      |

YO

<sup>1</sup> "Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión."





Libertad y Orden

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Auto interlocutorio No. 029

**RADICACIÓN: 760013333021-2017-00252-00**  
**ACCIÓN: TUTELA - DESACATO**  
**DEMANDANTE: HORACIO DE JESÚS NIÑO CASTAÑO**  
**DEMANDADO: NUEVA EPS**

Santiago de Cali, 119 ENE 2018

El 21 de diciembre del 2017 fue enviado correo electrónico a este Juzgado -que se encontraba en receso laboral- y el 11 de enero de 2018 se radicó escrito en físico, a través del cual la Nueva EPS solicitó la inexecución y cesación de efectos de la sanción emitida en su contra, en virtud del cumplimiento del fallo de tutela proferido por este Juzgado (folios 102-108 del CP).

### CONSIDERACIONES

El Consejo de Estado ha emitido jurisprudencia en materia de desacatos y sanciones, encontrándose decisión rectificadora de postura judicial, proferida con ponencia de la Consejera Dra. María Elizabeth García González, donde se manifestó que como la finalidad y el espíritu del trámite incidental de desacato es el cumplimiento de las sentencias de tutela que, a su vez, permiten terminar la vulneración de los derechos fundamentales involucrados, entonces resulta ser viable acoger la solicitud de inaplicación de la sanción impuesta a la autoridad, siempre que se acredite el cabal cumplimiento de la orden judicial<sup>1</sup>.

En el caso concreto se tiene que el pasado 28 de septiembre de 2017, fue emitida la sentencia de tutela No. 109 que en su parte resolutive esencialmente concedió el amparo constitucional solicitado y ordenó la autorización y suministro inmediato en favor del actor, de **"... 180 cápsulas de DABIGATRAN 150 mg, por el medio más adecuado y en la calidad, cantidad y periodicidad necesaria, siendo el lapso inicial 3 meses tomando una cápsula cada 12 horas, así como también todo lo requerido para que reciba la prestación del servicio de salud en forma integral y pronta."**

En virtud del incumplimiento de la decisión judicial, se adelantó el incidente de desacato que derivó en la sanción de multa por el valor equivalente a 1 salario mínimo legal mensual vigente y 1 día de arresto en cabeza de la Dra. Beatriz Vallecilla Ortega, en su condición de Gerente Regional Suroccidente de la Nueva EPS. Dicha providencia fue atendida en grado de consulta por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, confirmando la sanción impuesta, a través del auto interlocutorio No. 373 del 27 de noviembre de 2017 (folios 64-71 del CP).

En la solicitud allegada se aprecian las imágenes de autorización del medicamento en cantidad de 60 uds, verificándose la anotación de 3 entregas: la primera para el plazo corrido entre el 2 y el 31 de diciembre de 2017, la segunda correspondió al lapso del 30 de diciembre de 2017 al 28 de enero de 2018 y la validez de la tercera entrega se programó para el 29 de enero hasta el 27 de febrero de 2018 (folio 80 del CP).

Conocida la información, se procedió a establecer contacto con el solicitante, Sr. Horacio de Jesús Niño Castaño quien contestó la llamada telefónica hecha al número indicado a folio a folio 2 del CP, dándose a conocer que a la fecha le han sido entregadas 2 dosis ya que se

<sup>1</sup> Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejera ponente: María Elizabeth García González, Fecha: veinticuatro (24) de septiembre de dos mil quince (2015). Radicación numero: 11001-03-15-000-2015-00542-01(AC).

determinó efectuar el suministro durante cada periodo, teniendo en cuenta que las unidades ordenadas (180) son para una tratamiento de 90 días.

Afirmó que la primera dosis fue recibida el día jueves 7 de diciembre de 2017, la segunda el día domingo 7 de enero de 2018 y que está pendiente la tercera entrega correspondiente al mes de febrero del año corriente.

En ese orden de ideas, se verifica que efectivamente la Nueva EPS ha procurado el cumplimiento de la sentencia de tutela No. 109 del 28 de septiembre de 2017 y aunque en dicha providencia se aludió a la autorización y entrega inmediata del tratamiento ordenado por el médico tratante, en virtud de la exposición de la vida, salud e integridad del Sr. Niño Castaño, por cuenta de la patología que sufre; lo cierto es que desde diciembre del año precedente se comenzó a recibir el medicamento Dabigatran por 150mg, completando a la fecha más de mes y medio de tratamiento continuo, disminuyendo el riesgo al que se había sometido al paciente y contribuyendo a la protección de su salud.

Contextualizado el caso, se considera posible acceder a lo pedido por la Nueva EPS, ordenando la inaplicación de la sanción impuesta por causa del desacato que se venía registrando, recordándole el deber de continuar con la materialización de la sentencia de tutela, esto es, suministrándole al Sr. Horacio de Jesús Niño Castaño las unidades de Dabigatran 150mg con las cuales se completaría el tratamiento dictaminado por su médico el pasado 10 de julio de 2017, siendo cierto que a pesar de disponer el cierre del desacato este podrá ser reaperturado en caso de incumplirse nuevamente la orden judicial constitucional.

Igualmente se le previene a la entidad para que no vuelva a incurrir en renuencia frente a las órdenes que se profieren por parte del médico en favor del Sr. Niño Castaño, para autorizarle y suministrarle el Dabigatran 150mg -si llegare a ser nuevamente prescrito-, por cuanto con dicho proceder se estaría atentando o vulnerando sus derechos fundamentales, además de provocar un desgaste innecesario para el aparato judicial dado que los procedimientos a través de los cuales se pueden hacer efectivas las recetas médicas que versan sobre elementos NO POS u otros similares, son claros y no conllevan la obligación de promover una tutela como mecanismo judicial de protección de los derechos fundamentales para poder obtenerlos.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

**1.- INAPLICAR** la sanción impuesta a la Doctora Beatriz Vallecilla Ortega, en su condición de Gerente de la Regional Suroccidente de la Nueva EPS, a través del auto interlocutorio No. 1293 del 14 de noviembre de 2017, conforme con las razones previamente expuestas.

**2.- DECLARAR** el cumplimiento de la Sentencia de Tutela No. 109 del 28 de septiembre de 2017, **bajo el entendido** de que la entidad demandada entregará al paciente, Sr. Horacio de Jesús Niño Castaño identificado con CC 19.344.310, las unidades del medicamento Dabigatran 150mg, ordenado por el médico tratante, haciéndolo oportunamente y el cantidad correspondiente.

**3.- PREVENIR** a la Nueva EPS para que no vuelva a incurrir en el incumplimiento de las órdenes que pueda emitir el médico tratante del Sr. Horacio de Jesús Niño Castaño, especialmente si se trata del medicamento Dabigatran 150mg, ya que estaría encausada en conductas sancionables no solo por esta vía judicial, sino por parte de otras autoridades, siendo necesario advertir además que en esa circunstancia habría lugar a determinar la reapertura del incidente respectivo, a pesar del cierre que se dispone en esta oportunidad.

**4.- CERRAR** el presente incidente de desacato, de acuerdo con las razones expuestas previamente.

5.- NOTIFICAR este proveido a las partes por el medio más expedito y ARCHIVAR las presentes actuaciones previa cancelación de su radicación, una vez alcance firmeza esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚNIGA  
JUEZ

|                                                                                                                                                              |                     |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------|
| <p align="center"><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO</b><br/> <b>JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI</b></p> |                     |
| <p><b>CERTIFICO:</b> En estado No. <u>004</u>, hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p>                                                           |                     |
| <p>Santiago de Cali <u>22/04/2018</u></p>                                                                                                                    | <p>a las 8 a.m.</p> |
| <p align="center"><b>ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ</b><br/>                 Secretaria</p>                                                                     |                     |

2017/252





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 030

PROCESO No. 76001-33-33-021-2017-00288-00  
ACCIONANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
COLPENSIONES  
ACCIONADO: IDER SALAZAR LÓPEZ  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 119 ENE 2018

ASUNTO

Se decide sobre la medida cautelar solicitada por la parte demandante **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado en contra del señor **IDER SALAZAR LÓPEZ**.

ANTECEDENTES

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** por intermedio de apoderado judicial presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del señor **IDER SALAZAR LÓPEZ**, solicitando la nulidad de la Resolución GNR 102877 del 20 de mayo de 2013, proferida por la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES en la que se reconoció una pensión de vejez al demandante con sustento en el Decreto 758 de 1990, toda vez que revisados los requisitos previstos en dicha preceptiva para adquirir el derecho prestacional el polo pasivo no los reunía ya que la exigencia de la edad, esto es 60 años, no se verificaba al tiempo del reconocimiento.

Con todo, el pago de la mesada pensional reconocida nunca fue ingresado a nómina, más con posterioridad y a petición de la parte actora mediante la Resolución GNR 284258 del 17 de septiembre de 2015 la entidad demandante al resolver el recurso de apelación promovido en contra de la decisión contenida en la Resolución GNR 420 del 5 de enero de esa misma anualidad concedió la pensión de vejez por cumplir con los presupuestos establecidos en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 sobre el régimen de transición y cuyo importe es pagado periódicamente.

Bajo ese contexto en escrito separado solicita como medida cautelar la suspensión provisional de la resolución GNR 102877 del 20 de mayo de 2013 alegando las siguientes razones:

No se discute que a través del citado acto administrativo, la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES- reconoció al demandante una pensión de vejez aplicando el Decreto 758 de 1990, en cuantía de \$1.324.663 y una tasa de reemplazo del 81% de su ingreso base de cotización estimado en \$1.635.386 pues a juicio de la demandante el señor **IDER SALAZAR LÓPEZ** para el año 2013 contaba con 55 años de edad y más de 1000 semanas de cotización.

A pesar de lo anterior, la decisión es contraria al ordenamiento jurídico porque el demandado no acreditó las exigencias para adquirir la prestación con base en el Decreto

758 de 1990 toda vez que los 60 años de edad los cumple en el año 2018, es decir que, carecía del presupuesto normativo de la edad para el reconocimiento pensional.

La Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, como administradora del régimen de prima media de conformidad con lo dispuesto en el artículo 155 de la Ley 1151 de 2007, es la encargada del reconocimiento de las prestaciones a las que tengan derecho sus afiliados.

Que el pago de la prestación generada sin el cumplimiento de los requisitos legales, atenta contra el principio de estabilidad financiera del Sistema General de Pensiones, por lo anterior solicita al Despacho se decrete la medida cautelar de suspensión provisional del acto enjuiciado.

### TRÁMITE

Mediante auto 1362 del 28 de noviembre de la anualidad pasada, se corrió traslado al demandado de la petición cautelar de la actora. Dispuesta la notificación personal se opuso a su decreto toda vez que la prestación nunca fue ingresada a nómina y por tanto el demandado no ha recibido pago alguno por ese concepto, amén de que si bien, el señor IDER SALAZAR LÓPEZ no cumple con los requisitos señalados en el Decreto 758 de 1990, no es menos cierto que fue funcionario de la seguridad social, de ahí que le resulte aplicable el Decreto Ley 1653 de 1977 en su artículo 19 que prevé una edad pensional de 55 años.

### CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho determinar la procedencia de la medida cautelar solicitada por la parte demandante, consistente en la suspensión provisional de la Resolución GNR 102877 del 20 de mayo de 2013, mediante la cual se reconoció la pensión de vejez al señor IDER SALAZAR LÓPEZ.

Con relación al contenido, alcance y requisitos para decretar medidas cautelares, disponen los artículos 230 y 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo lo siguiente:

*“Art. 230.- Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:*

*1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.*

*2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.*

***3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.***

*4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.*

*5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.” (Resaltado del Despacho).*

*“Art. 231.- (...).*

*En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:*

*1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*

*2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*

3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:

- a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
- b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios."

Del marco normativo transcrito, en concordancia con el artículo 229 del C.P.A.C.A., se desprende que en los procesos declarativos que se adelanten ante esta Jurisdicción, procede a petición de parte, el decreto de medidas cautelares necesarias para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, las cuales pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y tener relación directa con las pretensiones de la demanda.

Al respecto ha expresado el Consejo de Estado ha señalado<sup>1</sup>:

- "El Juez puede adoptar la(s) medida(s) cautelar(es) que considere necesaria(s) para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.
- Las medidas anticipadas pueden ser solicitadas y decretadas en cualquier clase de proceso declarativo que se tramite en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y ya no solo en los juicios de anulación de actos administrativos.
- El Juez podrá ordenarlas una vez presentada la demanda, en cualquier estado del proceso.
- La solicitud deberá estar sustentada por la parte y tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.
- El Juez deberá motivar debidamente la medida.
- El decreto de medidas cautelares no constituye prejuzgamiento. - En efecto, con el ánimo de superar los temores y las reservas que siempre acompañaron a los jueces respecto del decreto de la suspensión provisional en vigencia de la legislación anterior, célebre por su escasa efectividad producto de las extremas exigencias que la jurisprudencia le impuso para salvaguardar su imparcialidad, el inciso segundo del artículo 229 CPACA expresamente dispone que "[l]a decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento". (Resaltado y subrayado del original).

Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada. /Subraya del Despacho/.

Conforme a las normas antes descritas, es claro que, en primer lugar, la medida cautelar se debe solicitar con fundamento en el mismo concepto de violación de las disposiciones invocadas o con fundamento en el escrito en que se realice la petición de la medida cautelar de forma separada, el cual debe contener una sustentación específica y propia para su procedencia y, en segundo lugar, la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer del i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

En relación con la medida cautelar consistente en la suspensión provisional del acto administrativo en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Consejo de Estado, en auto del dieciocho (18) de septiembre de dos mil doce (2.012), Consejero Ponente Alberto Yepes Barreiro, radicado 11001-03-28-000-2012-00049-00, indicó:

"...2. De la suspensión provisional

<sup>1</sup> C.E. Providencia del 11 de marzo de 2014, Expediente 2013-00503-00, Consejero Ponente Guillermo Vargas Ayala.

*La Sala precisa que el instituto de la suspensión provisional está regulado en el artículo 231 del C.P.A. y de lo C.A., y exige para su prosperidad que la violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud de la medida deprecada, surja del análisis del acto demandado de forma conjunta con las normas superiores indicadas como violadas y del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.*

*Cabe resaltar que uno de los mayores cambios entre la anterior legislación (Decreto 01 de 1984) y la actual (Ley 1437 de 2011) es la flexibilización de los requisitos para que se decrete la medida de suspensión provisional; así, mientras el artículo 152 del C.C.A. establecía que era necesario para la prosperidad de la medida la manifiesta contradicción entre las normas alegadas como vulneradas y el acto acusado, o de éste con las pruebas; ahora con el C.P.A. y de lo C.A., basta que de la comparación se evidencie la mera contradicción entre el acto acusado y las normas cuya violación se alega, o del acto con las pruebas.*

*Sobre el cambio el H. Consejero. Mauricio Fajardo explicó:*

*Sin el menor asumo de duda, es posible afirmar que la consagración del novedoso régimen de medidas cautelares para los procesos contencioso administrativos constituye una de las principales y más impactantes transformaciones que introduce la Ley 1437 de 2011 a la regulación de los juicios declarativos que se surten ante este ramo de la Jurisdicción.*

*Ello en consideración a que se produce el tránsito desde una normatividad –la actualmente vigente contenida en el Decreto 01 de 1984 con sus ulteriores modificaciones– en la cual la suspensión provisional de los actos administrativos constituye la única cautela que normativamente podría abrirse paso en algunos de los procesos ordinarios adelantados por el juez administrativo –sólo en los orientados al control de la legalidad del acto administrativo y, como la doctrina lo ha indicado, con tanta dificultad que prácticamente se trata de un instituto cuya eficacia se circunscribe a la de ejemplo en las conferencias académicas o en las aulas de clase– hacia un conjunto normativo que amplía el conjunto de herramientas precautelativas a disposición del juez con miras a garantizar la efectividad de sus sentencias y además extiende la aplicabilidad de aquellas a todas las modalidades de actuación de las autoridades pasibles de fiscalización en punto de su juridicidad por parte de la Jurisdicción especializada, esto es tanto los actos, como los hechos, las omisiones y las operaciones administrativas o aquellos de los contratos en los cuales interviene la Administración, enjuiciables ante el contencioso administrativo....”*

Descendiendo al caso en concreto se tiene que la entidad demandante justifica la suspensión provisional de la Resolución GNR 102877 del 20 de mayo de 2013 en la vulneración de la Constitución Nacional, Ley 100 de 1993, Ley 797 de 2003, Acto Legislativo 01 de 2005, Decreto 758 de 1990 y Decreto 1653 de 1977 pues la ilegalidad del acto acusado se configura en el indebido reconocimiento del derecho a la pensión de vejez al demandado, teniendo en cuenta que no cumplía a cabalidad con los requisitos exigidos por la norma para su concesión, más esta le fue otorgada de manera equivocada.

Así las cosas, al comprender que en el asunto se predicó la existencia de un reconocimiento ilegal de la pensión de vejez del señor IDER SALAZAR LÓPEZ por la ausencia de los requisitos de hecho que exige la normatividad para su otorgamiento, lo cual le genera un perjuicio inminente a la estabilidad financiera del Sistema General de Pensiones por la continuidad en el pago de una prestación que no tiene sustento para sufragarse, se pasa a revisar el material probatorio llegado al expediente.

Fue así como se acompañó copia de la Resolución GNR 102877 del 20 de mayo de 2013 en la que para efecto del reconocimiento pensional, dijo la Administradora Colombiana de Pensiones que el afiliado acreditó 7.983 días laborados, equivalentes a 1.140 semanas, así mismo que nació el 16 de febrero de 1958 y al tiempo de la decisión contaba con 55 años de edad, razón por la que dio aplicación al artículo 12 del Decreto 758 de 1990 por remisión del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, exigencias estas que encontró colmadas para acceder a la prestación con una tasa de reemplazo del 81% sobre su ingreso base de liquidación y que no ingresó a nómina de la entidad ni ha sido pagadas con recursos de la seguridad social.

En ese sentido, no puede perderse de vista que el artículo 12 del Decreto 758 de 1990 precisa “Tendrán derecho a la pensión de vejez las personas que reúnan los siguientes requisitos: a) Sesenta (60) o más años de edad si es varón o cincuenta y cinco (55) años de edad, si se es mujer y, b) Un mínimo de quinientas (500) semanas de cotización pagadas durante los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de las edades mínimas o haber acreditado un número de mil (1000) semanas de cotización, sufragadas en cualquier

*tiempo*", luego, era claro que para el momento en que se reconoció la prestación el demandado no contaba con 60 años de edad previsto como requisito fundamental para la aplicación de esta preceptiva, pues ocurrido su nacimiento el 16 de febrero de 1958, contaba con 55 años al momento del reconocimiento, no obstante, la entidad analizó los presupuestos normativos como si se tratara de una persona de sexo femenino y con esa incorrección procedió a reconocer la prestación.

Entonces, surge incontestable de la mera confrontación, la contradicción entre el acto acusado y la norma que se considera violada porque el supuesto de hecho del que partió la Administradora Colombiana de Pensiones como cierto e irrefutable referido a la edad del afiliado desatendía el presupuesto normativo válido para acceder al reconocimiento prestacional, en tanto que para el año 2013 el señor IDER SALAZAR LÓPEZ tenía 55 años de edad y por tanto no era derecho de la pensión de vejez bajo los lineamientos del Decreto 758 de 1990, circunstancia que inclusive fue reconocida sin reparo por el demandado en los argumentos expresados en su escrito de oposición.

Es importante mencionar que en el rigor del Decreto 758 de 1990 el demandado cumpliría con las exigencias pensionales en esta anualidad al cumplir la edad de 60 años, oportunidad en la que se descarta la vigencia del régimen de transición conforme lo precisó el Acto Legislativo 01 de 2005 que modificó el artículo 48 de la Constitución Nacional y lo extendió hasta el año 2014 como calenda límite.

Así mismo atendiendo el principio de la protección del más débil en materia pensional, el derecho del demandado se encuentra salvaguardado con la Resolución GNR 284258 del 17 de septiembre de 2015 expedida por la entidad demandante en la que reconoce la pensión de vejez del señor IDER SALAZAR LÓPEZ con base en la norma de los funcionarios de la seguridad social en plena aplicación del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, siendo esta la única prestación que efectivamente le está siendo pagada sin que se evidencie ninguna erogación en cumplimiento de la resolución GNR 102877 del 20 de mayo de 2013.

Con esa premisa ciertamente se podría afirmar que la sostenibilidad financiera de los recursos del Sistema de la Seguridad Social en Pensiones no está siendo afectada en la medida que ningún descargo genera la pensión primigenia reconocida al polo pasivo conforme al Decreto 758 de 1990, empero, justamente, la razonabilidad de la medida cautelar constituye uno de los criterios para su procedencia y del que se puede decir en este caso, que el efecto irradiado del acto administrativo para el ordenamiento jurídico en especial para el erario público si representa un riesgo inminente en la medida que el acto administrativo reprochado aún mantiene su presunción de legalidad y puede ser objeto de ejecución, riesgo que está llamado a conjurarse máxime cuando de manera anticipada se puede establecer que la prestación reconocida fue producto de un error tal como lo admitieron los extremos procesales en contienda.

Ahora el alegato de disentimiento expuesto por el demandado para erigir su franca oposición a la medida cautelar de suspensión provisional bajo la consideración de su improcedencia por tratarse de un funcionario de la seguridad social y a cuya pensión accedía a los 55 años de edad, fue una circunstancia analizada en el acto administrativo GNR 284258 del 17 de septiembre de 2015 reduciendo el debate al porcentaje de la tasa de reemplazo, situación que dicho sea de paso, no es del caso analizar en esta cuerda procesal que centra su fundamento fáctico en la aplicación incorrecta del Decreto 758 de 1990 y que constituye la pretensión principal de nulidad.

Es por todo lo anterior que se concluye que resultaría más gravoso para el interés público mantener los efectos de la resolución GNR 102877 del 20 de mayo de 2013 que conceder la medida cautelar solicitada de suspensión provisional cuando se vislumbra el incumplimiento de los requisitos legales para acceder a la pensión de vejez en los términos que quedaron plasmados en el acto administrativo enjuiciado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Contencioso Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SUSPENDER PROVISIONALMENTE** los efectos de la Resolución GNR 102877 del 20 de mayo de 2013, proferida por la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES en la que se reconoció una pensión de vejez al señor IDER SALAZAR LÓPEZ. Librese oficio.

**SEGUNDO: CONTINUAR** con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE

  
**CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA**  
Juez

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO<br/>JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>CERTIFICO: En estado No. <u>004</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, <u>22/01/2018</u> a las 8 a.m.</p> <p><b>ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ</b><br/>Secretaria</p> |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

49

Auto interlocutorio No. 031

Radicado: 760013333021-2017-00319-00  
Demandante: EDILMA PARRA BOLAÑOS  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG  
Y OTROS  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 19 ENE 2018

La señora Edilma Parra Bolaños, a través de apoderado judicial, presentó demanda contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG y otros, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138 CPACA).

Mediante auto de sustanciación No. 426 del 01 de diciembre de 2017, fue concedido un término de diez (10) días a la parte interesada para subsanar la demanda.

Habiéndose notificado la providencia (folio 47 del CP) y una vez transcurrido el término, la Secretaría informa que no se efectuó la corrección requerida durante el lapso otorgado (folio 48 del CP).

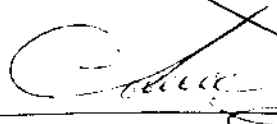
De conformidad con lo previsto en el numeral 2º del artículo 169 del CPACA, no subsanar la demanda conlleva su rechazo y la devolución de los anexos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Contencioso Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

**RESUELVE:**

- 1.- **RECHAZAR** la demanda instaurada por la señora Edilma Parra Bolaños contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG y otros, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- **DEVOLVER** a la parte demandante, los documentos aportados con el libelo sin necesidad de desglose.
- 3.- **ARCHIVAR** el expediente, previa cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚNIGA**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO  
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 004 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 22/01/2018 a las 8 a.m.

  
**ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ**  
Secretaria





Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 032

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2017-00342-00  
ACCIONANTE: YASSER VALENCIA SAA  
ACCIONADO: DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL, PORTUARIO,  
BIODIVERSO Y ECOTURÍSTICO DE BUENAVENTURA  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 19 ENE 2018

Procede al Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda que, por el medio de control de nulidad y establecimiento del derecho, instauró el señor Yasser Valencia Saa, a través de apoderado judicial, en contra del Distrito Especial, Industrial, Portuario, Biodiverso y Ecoturístico de Buenaventura.

#### CONSIDERACIONES

Entre los requisitos legales que deben examinarse para determinar la admisión o no de la demanda, se encuentran los factores de competencia funcional, territorial y por cuantía. En lo concerniente a la competencia en razón del territorio el numeral 3 del artículo 156 del CPACA establece:

*"Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

*(...)*

*3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios".*

*(Subrayado fuera de texto)*

En atención de lo transcrito, se destaca que en la pretensión de restablecimiento del derecho incoada por la parte actora, alude a recibir los salarios dejados de cancelar en las anualidades 2015 y 2016, además de vacaciones, primas extralegales, otras prestaciones, indexación e intereses a que haya lugar. Igualmente se tiene que en el acápite de hechos se refirió la vinculación del demandante a la administración distrital de Buenaventura como Profesional Universitario (folios 1 y 2 del CP).

Así las cosas, se colige que sobre el asunto recae un inminente carácter laboral y, como consecuencia de ello, el factor de competencia por territorio se determina por el último lugar en donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, circunstancia que para el Despacho es clara, dado que se trata del Distrito Especial, Industrial, Portuario, Biodiverso y Ecoturístico de Buenaventura.

En este punto resulta pertinente señalar lo establecido en el Acuerdo No. PSAA06-3806 de 2006 (13 de diciembre), que trata sobre la comprensión territorial de los municipios de los Circuitos Judiciales Administrativos que componen el Distrito Judicial Administrativo del Valle del Cauca, en razón a que allí aparece contemplado el Circuito Judicial Administrativo de Cali y en éste no se observa la existencia de jurisdicción en el otrora denominado Municipio de Buenaventura. De otra parte, debe destacarse que en el precitado Acuerdo si está el Circuito Judicial Administrativo de Buenaventura con sede y jurisdicción en el hoy llamado Distrito Especial, Industrial, Portuario, Biodiverso y Ecoturístico de Buenaventura.

Po lo esbozado, se concluye que el conocimiento y trámite del proceso corresponde a los Juzgados del Circuito Judicial Administrativo de Buenaventura; razón por la cual se remitirá el expediente a la respectiva oficina de apoyo judicial (reparto) para lo de su competencia, de acuerdo con lo normado en el artículo 168 del CPACA.

En consecuencia se **DISPONE**:

**1.- DECLARAR** la falta de competencia por factor territorial de este Despacho, para conocer y tramitar la demanda promovida por el Sr. Yasser Valencia Saa en contra del actualmente denominado como Distrito Especial, Industrial, Portuario, Biodiverso y Ecoturístico de Buenaventura, de acuerdo con las razones previamente expuestas.

**2.- REMITIR** por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial a los Juzgados del Circuito Judicial Administrativo de Buenaventura (Reparto), previa cancelación de su radicación en los Sistemas de Registro y trámites de compensación correspondientes.

**NOTIFÍQUESE**

  
**CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚNIGA**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO  
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI**

**CERTIFICO:** En estado No. 004, hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, Veintidos 22 de Enero de 2018, a las 8 a.m.

**ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ**  
**Secretaria**

